

ALAJUELA, 2023-10-18

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado ROY ALBERTO SALAS LIZANO en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de ROY ALBERTO SALAS LIZANO, fue tramitado bajo expediente **18-011795-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018013550**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representado tenía un padecimiento en su vista que le causaba visión doble, a pesar de que había acudido al centro médico, le dan una referencia, al presentarla le dan cita un año después, pero acercándose la fecha le trasladan la cita a una año posterior y por tercera vez le trasladan la cita para 3 años más adelante, es decir tenía mi representado que esperar 5 años para ser valorado por un especialista en oftalmología, mientras tanto debía soportar esa visión doble, mareos, tropiezos y muchas otras

molestias que le causaban angustia y preocupación porque hasta podía perder su trabajo estaba desesperado parecía que al accionado no le importaba su bienestar y a pesar de que pagaba su seguro no se le daba la atención debida.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000⁰⁰ (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡450000° (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue a causa de la falta de atención que debía darle el ahora accionado a mi representado que este padeció por tanto tiempo, ya tenía dos años de esperar atención y cada vez que se

acercaba el momento de ser atendido simplemente le cambiaban la cita, en esta última ocasión a 3 años posteriores, sin siquiera ser valorado aun por el especialista, lo constituyó en una clara negativa a prestarle el servicio al que tenía derecho, siendo asegurado, esto le causo además de las molestias de su padecimiento, angustia, preocupación de perder su trabajo, menoscabo de su calidad de vida..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡736000^{oo} (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N° 2018013550**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ROY ALBERTO SALAS LIZANO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente porque siendo el accionado el obligado a darle un servicio oportuno, de calidad y sin dilaciones, simplemente no le daban atención, no importándole su salud y causándoles todos los sentimientos enumerados como angustia, molestia, desesperación, preocupación.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.

6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

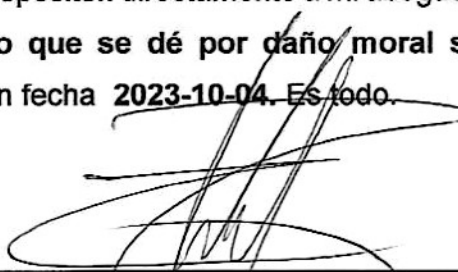
Quien suscribe **ROY ALBERTO SALAS LIZANO**, Casada, Comerciante, con domicilio en Tacaes, Grecia, con identificación 205060745, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativo del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018013550, emitida bajo expediente 18-011795-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-10-04**. Es todo.



ROY A. SALAS LIZANO



LICDA MELISSA SANABRIA S.



LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 18/10/2023 18:44:18

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

506723259

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
526769505	2018013550	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 18/10/2023 18:44:18

Exp: 18-011795-0007-CO

Res. N° 2018013550

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **ROY ALBERTO SALAS LIZANO**, cédula de identidad 0205060745, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 18:36 horas del 31 de julio del 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que tiene problemas en su vista (visión doble), a causa de un accidente que sufrió hace un tiempo. Comenta que el 28 de abril de 2016 fue remitido por las autoridades del CENARE, al Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela, lugar donde se le programó cita para noviembre de 2017. Acusa que, al acercarse la fecha, la cita le fue reprogramada para el 10 de abril de 2018 y esta, a su vez fue, nuevamente, reprogramada para el 10 de diciembre de 2021. Estima que el tiempo transcurrido desde el momento que se le extendió la referencia en el CENARE, es irrazonable y desproporcionado, aunado al hecho que no existe motivo alguno que justifique las reiteradas postergaciones de su cita. Considera lesionados sus derechos fundamentales, de ahí que solicita la intervención de este Tribunal.

2.- Mediante auto de las 08:48 horas del **06 de agosto del 2018** se dio curso al presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **09 de agosto del 2018**.

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO

3.- Informan bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General y Sebastián Salas Pérez, en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos personeros del Hospital San Rafael de Alajuela que en el sistema de citas aparece cita programada del recurrente, en oftalmología para el 10 de diciembre del 2021. Aclaran que el servicio de oftalmología del hospital accionado, cuenta solamente con siete especialistas (oftalmólogos) de los cuales el 4 tienen medio tiempo, 2 a tiempo completo y uno de 6 horas, por lo tanto entre todos suman 5 tiempos. Exponen que según la Organización Mundial de la Salud, se requiere de un oftalmólogo por cada 50 000 habitantes, pero la población adscrita al hospital recurrido es cercana a los 700,000 habitantes, es decir, el hospital requeriría de 14 oftalmólogos para solventar la consulta externa, así mismo solamente cuentan con un día de sala de operaciones, en donde se realizan 7 procedimientos diarios, pero en la consulta se reciben aproximadamente entre 12 y 15 pacientes de cirugías por semana, por lo que siempre se tiene un faltante, como consecuencia las citas están a dos años plazo o más. Agregan que, se están impulsando la formación de nuevos especialistas oftalmólogos, aproximadamente existen 100 acreditados en el colegio de médicos de los cuales solamente un 40% laboran para la Caja Costarricense de Seguro Social. Es por ello que la consulta de oftalmología que no es una emergencia y se refiere a consulta externa se programa hasta esas fechas. Al no contar con la referencia, desconocemos si la misma venía con prioridad urgente o a cupo. Recalcan que de no tratarse de una emergencia la cita será programada para los plazos donde se tenga cupo en las agendas. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

4.- En este proceso se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente reclama que el 28 de abril de 2016 fue remitido por las autoridades del CENARE al Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela donde se le programó cita para noviembre de 2017. Acusa que, al acercarse la fecha, la cita le fue reprogramada para el 10 de abril de 2018 y esta, a su vez fue, nuevamente, reprogramada para el 10 de diciembre de 2021, plazo que en su criterio resulta irrazonable y vulnera lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La amparada tiene 43 años de edad (sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones).
- b) El **28 de abril de 2016**, el recurrente fue remitido por las autoridades del CENARE, al Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela (ver prueba aportada por el recurrente).
- c) El Servicio de Oftalmología del Hospital recurrido, le programó cita al recurrente para **noviembre de 2017**, cita que le fue reprogramada para el **10 de abril de 2018** (ver prueba aportada por el recurrente).
- d) El 4 de abril del 2018 la autoridad recurrida le programó al amparado cita en el Servicio de Oftalmología del Hospital para el **10 de diciembre de 2021** (informe de la autoridad accionada).

III.- EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN ESPECIAL EL DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA. Nuestra Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO

con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativa, el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de buena marcha del Gobierno y el 191 en la medida que incorpora el principio de eficiencia de la administración. Esa garantía se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando tenemos pacientes que por la patología o síndrome clínico presentado requieren de una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud. Lo anterior se aplica especialmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, obligada también a prestar sus servicios de forma eficiente además de continua, regular y célere-, quien debe en consecuencia instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes, entre otras cosas, contando para ello no solo con el apoyo del Estado mismo, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población con las cotizaciones para el sistema. Siendo que, cualquier verificación de que la Caja está brindando el servicio de atención médica de forma ineficiente, no solamente violenta el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, sino que se violenta además el derecho a la salud de las personas.

IV.- CASO CONCRETO. Del informe rendido por las autoridades recurridas dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita una infracción al derecho a la salud del recurrente, con fundamento en las razones que a continuación se exponen. Al respecto, se acredita

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO

que la autoridad recurrida le programó cita al amparado en el Servicio de Oftalmología para el 10 de diciembre del 2021. Nótese que el amparado debe esperar más 3 años para ser atendido y valorado por un especialista en oftalmología, plazo que a todas luces es irrazonable y vulnera lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, motivo por el cual el presente recurso debe ser estimado. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ PONE NOTA. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento.

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO

De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO

razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

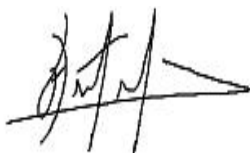
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO

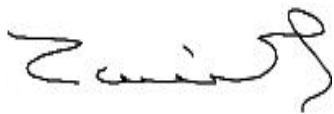
Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General y Sebastián Salas Pérez, en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos personeros del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo de **TRES MESES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el amparado sea valorado por un especialista en oftalmología de ese centro hospitalario y se le brinde el tratamiento que ordene su médico tratante. Se le previene a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no estuviera más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Esquivel Rodríguez pone nota. Notifíquese esta sentencia a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General y Sebastián Salas Pérez, en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos personeros del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos. **EN FORMA PERSONAL.-**

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ED9UGLSCBAA61

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011795-0007-CO

San José, 23/08/2018 15:18:00.-

Notificando: ROY ALBERTO SALAS LIZANO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-015193

ALAJUELA, a las 10:10 hrs del 27 AGO. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-011795-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiuno de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal..... ☒
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Identificación:

1-312-207

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-015194

ALAJUELA, a las 9:50 hrs del 27 AGO. 2018

Sector: 14

Notificando: SALAS PEREZ SEBASTIAN

Expediente: 18-011795-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE A.I DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiuno de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

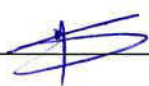
☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: Dr. Sales Perez Sebastian

Identificación: 110290553

Firma: 

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: 



**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011795-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ROY ALBERTO SALAS LIZANO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas quince minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521625599.



SZXT20I2ZDU61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011795-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:25:10

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 503399566

Cuenta origen AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado ₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
521625599	18/011795	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 14/09/2023 10:25:10**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **ROY SALAS LIZANO** quien es **MAYOR, CASADO, SERVICIO AL CLIENTE con domicilio en GRECIA, con identificación 205060745**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo un problema oftalmológico debido a un accidente que sufrí, y este me causa visión doble. En el Cenare me dieron referencia para el servicio de Oftalmología del **Hospital San Rafael de Alajuela** el día 28 de Abril del 2016.

SEGUNDO: En el indicado nosocomio me dieron cita para Noviembre del 2017 (**es decir más de un año después**) al acercarse la cita me la cambian para el 10 de Abril del 2018 y ahora me indican que me la cambian de nuevo esta vez para 10 de Diciembre del 2021.

TERCERO: Esto me afecta para trabajar y para caminar ya que me mareo y me tropiezo en todo momento, me angustia el hecho de que a la caja no le importe mi salud, debo con mi trabajo debo mantener a mi familia y cada vez se me dificulta mas realizarlo, sufro al pensar que podría perder mi trabajo con la afectación que ello conlleva, me deprimó por tener que soportar esta condición sin ningún tratamiento.

Considero que esperar 5 años para ser atendido por un especialista en oftalmología es a todas luces desproporcionado es una burla que me cambien las citas como lo han hecho lo que vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva*

la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Cita inicialmente programada para Noviembre del 2017, en la cual con lapicero me anotaron la nueva fecha indicando Abril del 2018.
- 2- Nueva cita para Diciembre del 2021.
- 3- Referencia emitida en Abril del 2016.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha inmediata, la valoración del oftalmólogo.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS**

(No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).

4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.
Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



Autentica: Lic. Mariano Castillo B.



Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**


Firma

Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8314-3733 , 6333-5601

10 abril 2018
2:00 p.m.

HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA

02/04/2011

Mediarys (R)

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

Emisión 02/04/2018.0

HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA

Teléfono: 436-1000

Comprobante para cita

Tipo paciente **NUEVO**

Nombre **RUI SALAS LIZANO**

Identificación **205066743**

Tel. **24594136**

Fecha Cita **VIERNES, 10 DICIEMBRE 2021**

Hora **01:00 PM**

Servicio **OFTALMOLOGIA MORBILIDAD**

Médico

BARRANTES DOMINGUEZ MARIO

Enfasis **Sin Enfasis**

Comprobación **H-348**

Consultorio **PISO 3, OFTALMOLOGIA**

Observaciones:

Favor presentarse en recepción 20 min antes de su cita para realizar su pre-consulta o podría quedar ausente. Requisitos para citar: carné del área de adscripción, orden patronal al día y cédula de identidad. Todo paciente mayor a 12 años debe presentar cédula de menor.

ksanche

2203 CENTRO MUNICIPAL DE REHABILITACIÓN (CENARE)

Teléfono: 205060745

SALAS LIZANO ROY Gen M

Social

1. Riesgo excluido	2. Criterio de priorización
☐ Accidente ☐ Laboral ☐ Trauma ☐ Tránsito	☒ Consulta Externa ☐ Urgente ☐ Asigna ☐ Urgencias ☐ Riesgo ☐ Amarillo ☐ Verde

3. ☒ REFERENCIA ☐ CONTRA-REFERENCIA

I. F.

2203 CENTRO MUNICIPAL DE REHABILITACIÓN (CENARE)

Teléfono: 205060745

SALAS LIZANO ROY Gen M

2203 CENTRO MUNICIPAL DE REHABILITACIÓN (CENARE)

2203 CENTRO MUNICIPAL DE REHABILITACIÓN (CENARE)

2203 CENTRO MUNICIPAL DE REHABILITACIÓN (CENARE)

5. Fecha de nacimiento

Identificación temporal interna: ☐ 3. Extranjero con identificación CCSS

9. Tipo de consulta

☐ 1. Consulta presencial ☐ 2. Teleconsulta

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

(Distrito)

II. Centro que refiere o contra-refiere

16. Nombre del centro

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

CENARE

III. Centro al que se refiere o contra-refiere

23. Nombre del centro

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

A. Alameda

IV. Cita

28. Cita recomendada

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

Hora: Día:

29. Justificación

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

1. Laboral 2. Residencia 3. Institucional 4. Salud

Cód. 4-70-04-0140

HOSPITAL
Medicina (D)
Luzern



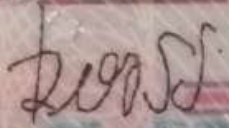
REPUBLICA DE COSTA RICA

Tribunal Supremo de Elecciones

Cédula de Identidad



2 0506 0745



Nombre:

1º Apellido:

2º Apellido:

CC:

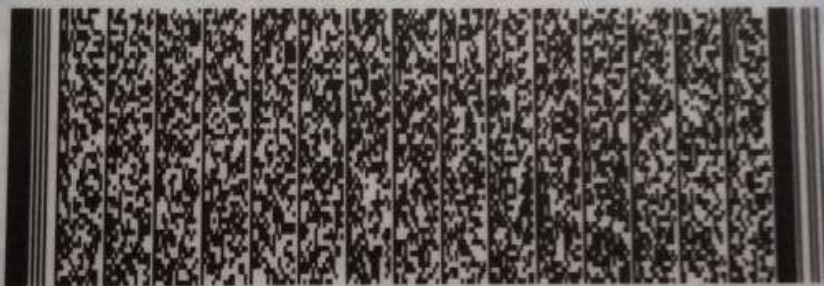
ROY

SALAS

LIZANO



Número de Cédula: **2 0506 0745**
Fecha de Nacimiento: **23 11 1975**
Domicilio Electoral: **TACARES GRECIA ALAJUELA**
Lugar de Nac.: **CENTRO CENTRAL ALAJUELA**
Vencimiento: **30 10 2018** Sexo: **M**



4265544

